

CONSTANCIA: señor Juez, dejo constancia que el día de hoy me comuniqué con la defensora de Familia, la Dra. Claudia Clavijo, vía mensaje de datos y, le pregunté acerca de la cuenta del Banco para que el señor ARNALDO CARTAGENA pueda realizar las consignaciones debidas y la respuesta brindada por ella fue la siguiente: “La cuota será pagada por consignación, en la cuenta de ahorros del ICBF, en la CUENTA BANCOLOMBIA – 61379979115 – CORRIENTE convenio 41858, y deberá ser el pago reportado inmediatamente”.

NATALIA AYORA BARRERA
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES	ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ÁNGEL PATEL VALENCIA
DEMANDADOS	SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABHAI PATEL y ARNALDO CARTAGENA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00063-00
INTERLOCUTORIO	0621 - 2023

Procede el despacho a emitir el respectivo pronunciamiento con respecto a la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del día 03 de agosto de 2023, elevada por la Defensora de Familia, dentro del término de ejecutoria de la misma, al interior del presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el **ICBF**, obrando en representación del niño **MIGUEL ÁNGEL PATEL VALENCIA**, en contra de los señores **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABAI PATEL y ARNOLDO CARTAGENA**.

En la parte resolutive del aludido fallo, en su numeral quinto, se fijó como cuota alimentaria, a favor del niño **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, a cargo del señor **ARNOLDO CARTAGENA**, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, y dos (2) adicionales por el mismo monto porcentual, las que se pagarían, a más tardar, el día 15 de junio y 20 de diciembre de cada año, para lo cual se señaló que dichos dineros deberían ser entregados directamente a la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** o, en su defecto, consignados en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, previa solicitud escrita a este juzgado.

Pues bien, a través de escrito del día 15 de agosto de 2023, la peticionaria aduce solicitar la aclaración y complementación con el fin de evitar que la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** reciba dineros al no estar bajo su cargo la custodia y cuidados personales de su hijo, debiendo ser el destinatario de dichos emolumentos el Estado, en cabeza del ICBF, quien se subroga ese derecho, por encontrarse en curso la medida de restablecimiento de derechos del beneficiario de esta acción, consistente en ubicación en hogar sustituto, estando en la obligación el señor **ARNALDO CARTAGENA** de consignar en la **cuenta Bancolombia, Nro. 61379979115, CORRIENTE, convenio 41858**, la cuota alimentaria ordenada por este despacho, mientras se encuentre vigente la medida mencionada.

Por lo anterior y, toda vez que el despacho considera que incurrió en un error por omisión, al haberse indicado dicha situación desde la presentación de la demanda, se procederá a la corrección respectiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 7 de la ley 1878 de 2018:

“Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

(...) (Subrayado es del despacho)

A su vez, el artículo 397, parágrafo 2º, numeral 1º, establece que:

“En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

(...) (Refuerzos extexto).

Enuncia el artículo 286, inciso 1º, del Código General del Proceso:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, con sustento en la normatividad traída a colación, se corregirá la aludida providencia, en la forma a describir en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

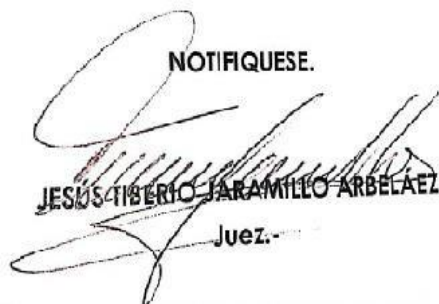
RESUELVE:

PRIMERO. - **CORREGIR** la sentencia Nro. 213 del día 3 de agosto de 2023, en su numeral quinto, en el sentido de que la cuota alimentaria, en el porcentaje fijado por este despacho, a cargo del señor ARNALDO CARTAGENA, a favor del niño **MIGUEL ÁNGEL PATEL VALENCIA**, deberá ser consignada a la cuenta de ahorros del ICBF, en la **cuenta de Bancolombia, Nro. 61379979115, CORRIENTE, convenio 41858**, y el pago deberá ser reportado inmediatamente.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión por estados.

TERCERO. - **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.